

LA APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812 DURANTE EL TRIENIO LIBERAL

FRANCISCO VALIENTE MARTÍNEZ

Universidad Pontificia Comillas

fvaliente@icade.comillas.edu

RESUMEN: En 1820, la frustración de las clases burguesas, las secuelas de la invasión napoleónica, las guerras de emancipación en la América continental y la crisis económica desembocaron en una revolución liberal que llevó al segundo periodo constitucional de nuestra historia (1820-1823). Las reformas fueron de índole social, económica, política y legislativa, y se acometieron simultáneamente, pues los liberales estaban convencidos de que sólo la plena aplicación de la Carta Magna podría solucionar los problemas de la nación. En este empeño, sentaron las bases de lo que habría de ser una España moderna, unificada y libre, con la Constitución de 1812 como clave de bóveda. En torno a ella convergían tanto los defensores de las reformas como sus detractores, al frente de los cuales estaba Fernando VII, imprescindible tanto para la incipiente Monarquía Constitucional como para los absolutistas, y causa principal de la caída del Trienio Liberal. **PALABRAS CLAVE:** Constitución – Absolutismo – Liberalismo – Revolución – Codificación – procesos electorales – emancipación de Hispanoamérica

THE APPLICATION OF THE POLITICAL CONSTITUTION OF THE SPANISH MONARCHY OF 1812 DURING “THE THREE LIBERAL YEARS”

ABSTRACT: In 1820, the frustration of the bourgeois classes, the aftermath of the Napoleonic invasion, the wars of emancipation in continental America and the economic

Francisco Valiente Martínez. Doctor en Derecho y licenciado en Administración y Dirección de Empresas y en Ciencias Políticas y de la Administración por la Universidad Pontificia Comillas. Su tesis doctoral, “Límites constitucionales al discurso del odio”, fue calificada con Sobresaliente Cum Laude. Es autor de diversos artículos sobre derechos fundamentales, así como de una monografía titulada “La democracia y el discurso del odio: límites constitucionales a la libertad de expresión”. En la actualidad, es profesor de Derecho Constitucional y de Técnicas de Argumentación y Debate en la Universidad Pontificia Comillas, donde también ejerció como director de formación de su prestigioso Club de Debate durante nueve años, para posteriormente fundar y dirigir el Campus de Justicia y Debate de dicha Facultad de Derecho. Además, es colegial de honor del C.M.U. Isabel de España y miembro del Ateneo Artístico, Científico y Literario de Cádiz.

mic crisis led to a liberal revolution that was the second constitutional period in Spain (1820-1823). The reforms were of a social, economic, political, military and legislative nature and were undertaken simultaneously, because the liberals were convinced that only the full application of the Magna Carta could solve the realm's problems. They laid the foundations for a modern, unified and free Spain, with the Constitution of 1812 as the keystone. All the advocates of the reforms and also their detractors converged around it, at the head of which was Ferdinand VII, an essential figure both for the for the defenders of absolutism and for the incipient Constitutional Monarchy, and the main cause of the fall of the Liberal Triennium.

KEY WORDS: Constitution – Absolutism – Liberalism – Revolution – Codification – electoral processes – emancipation of Spanish America

INTRODUCCIÓN: EL PRONUNCIAMIENTO DE RIEGO

El Trienio Liberal (1820-1823), cuyo bicentenario se cumplió en octubre, es un breve pero apasionante periodo cuyo estudio requiere combinar el análisis histórico con el jurídico, pues el protagonista del mismo no fue un hombre, sino una norma: la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

La Constitución fue “quitada de en medio del tiempo”¹ tras el regreso de Fernando VII, pero ello no había devuelto la estabilidad a España. A los desastres causados por la Guerra de la Independencia había seguido una profunda crisis económica y política, acentuada por el descontento entre la burguesía, que se veía a apartada del Gobierno, por los movimientos secesionistas en América y por la incapacidad de las estructuras clásicas del absolutismo español para reconstruir el país, así como por el vengativo carácter del Rey y sus camarillas². A todo ello había que sumar el creciente malestar entre la oficialía del ejército, provocado por las tensiones entre la vieja nobleza castrense y los mandos surgidos durante la lucha contra Napoleón, generalmente liberales, lo que provocó una sucesión de pronunciamientos en favor de la Constitución que fueron duramente reprimidos³.

1 Decreto Real, dado en Valencia el 4 de mayo de 1814.

2 Emilio LA PARRA LÓPEZ, *Fernando VII: Un rey deseado y detestado*, Barcelona: Tusquets, 2020, p. 356 y ss.

3 Francisco Espoz y Mina, que se pronunció en Navarra (1814), hubo de exiliarse en Francia. Juan Díaz Porlier hizo lo propio en La Coruña (1815) y Vicente Ramón Richart en Madrid (1816), pero fueron arrestados, degradados y ahorcados. Luis Lacy y Francisco Milans del Bosch se pronunciaron en Cataluña (1817), siendo el primero fue fusilado y el segundo partió al exilio. Juan Van Halen hizo otra intentona en Murcia (1817); encarcelado y torturado, apeló a Fernando VII y, pese a lograr una audiencia regia, huyó a Rusia. Joaquín Vidal se sublevó en Valencia (1819), pero fue también arrestado, degradado y ahorcado.

Pese a todo, en 1819, se había organizado la Grande Expedición de Ultramar, un contingente de veinte mil soldados de infantería, mil quinientos de caballería, casi dos mil artilleros y cien cañones. Su propósito era recuperar el Virreinato del Río de la Plata para luego conectar con la Capitanía General de Chile y el Virreinato del Perú, y reforzar desde el sur los ímprobos esfuerzos que las agotadas tropas de Pablo Morillo, comandante de la Expedición Pacificadora de Costa Firme, hacían desde 1815 en el Virreinato de Nueva Granada. Pero la realidad era que no se había reunido el número de efectivos deseado, que la moral estaba bajo mínimos, que había incontables retrasos en las pagas y que era sabido que los navíos que trasladarían y darían apoyo al ejército, comprados a Rusia por mediación del embajador Dmitry Tatischev, íntimo del Rey, se encontraban en un estado deplorable⁴.

Fue en este momento cuando el teniente coronel Rafael del Riego y Flórez, comandante del regimiento Asturias, destinado en Las Cabezas de San Juan (Sevilla) a la espera de embarcar, llevó a cabo su célebre pronunciamiento el primer día del año 1820. Trató de tomar Cádiz, pero, tras ser derrotado en el istmo de Cortadura, inició una marcha junto con sus tropas proclamando en distintos municipios la vigencia de la Constitución de 1812 a la par huía de Enrique José O'Donnell, conde de La Bisbal, a quien se encargó su captura. Tras dos meses, cuando preparaba su fuga a Portugal, llegó la noticia de que su acción había sido imitada en La Coruña primero y luego en el resto de Galicia, en Oviedo, Murcia, Tarragona, Segovia, Barcelona y Pamplona, e incluso La Bisbal se había rebelado en Ocaña. Finalmente las protestas llegaron a Madrid, a las puertas del Palacio Real, lo que hizo temer al Rey por su vida. El 7 de marzo, Fernando VII accedía a jurar la Constitución; el 8 ordenó la puesta en libertad de los presos políticos y la amnistía para los exiliados; el 9 fueron restablecidos los gobiernos municipales cesados en 1814, se abolió la Inquisición y fue nombrada una Junta Provisional Consultiva a modo de poder transicional. El Rey había, al fin, jurado cumplir y hacer cumplir la Constitución:

“Españoles: (...) Vuestra ventura desde hoy en adelante dependerá en gran parte de vosotros mismos. Guardaos de dejaros seducir por falaces apariencias de un bien ideal, que frecuentemente impiden alcanzar el bien efectivo. Evitad la exaltación de pasiones, que suele transformar en enemigos a los que solo deben ser hermanos, acordes en afectos como lo son en religión, idioma y costumbres. Re-

⁴ Enrique MARTÍNEZ RUIZ, “El Ejército Español en la emancipación americana: la ayuda que no llegó (1817-1821)”, *Revista de Historia Militar: claves del bicentenario de las emancipaciones americanas (1821-2021)*, núm. extraordinario II (2021), p. 15-50.

peled las pérfidas insinuaciones, halagüeñamente disfrazadas, de vuestros émulos. Marchemos francamente, y yo el primero, por la senda constitucional”⁵.

METODOLOGÍA

Pronto se constataría que “el triunfo de la revolución no significaba el de los revolucionarios”⁶. Cuestiones como la soberanía nacional o la separación de poderes ya habían sido ampliamente debatidas entre 1810 y 1814. Las Cortes concluyeron que las humillantes abdicaciones de Bayona de 1808 y el levantamiento antifrancés habían dotado a España de un doble concepto de soberanía: de independencia frente al extranjero, por un lado, pero también frente a la legitimidad absoluta de un único individuo⁷. Es esta segunda concepción la que dividiría a España durante el Sexenio Absolutista, durante el Trienio Liberal y durante las décadas posteriores.

No fue hasta 1820 que pudo ponerse en funcionamiento el modelo perfeccionado en Cádiz. Por ello, es en este periodo cuando se pueden analizar con mayor profundidad sus múltiples reformas y la férrea oposición que encontraron, para después decidir si se coincide o no con la afirmación de que la caída del Trienio Liberal se debió tanto a sus múltiples y poderosos enemigos como a los errores de sus líderes⁸.

La obra del Trienio Liberal ha sido ampliamente glosada y discutida, pero quizás aún puedan hacerse aportaciones de interés desde cuatro perspectivas. Primero, comentando la transición desde el absolutismo, que se hizo sin una hoja de ruta clara pero que resultó exitosa. En segundo lugar se hablará de las elecciones democráticas, particularmente las convocadas en 1820, pues sirvieron como prueba fehaciente de que era posible aplicar un sistema de democracia indirecta. En tercer lugar, se repasará la obra legislativa, haciendo hincapié en las reformas económicas y en el impulso codificador. Se analizarán también las tensas relaciones con los territorios de Ultramar, con particular incidencia en la constitucionalidad —o inconstitucionalidad— de las distintas propuestas de reorganización territorial debatidas en las Cortes. En cada apartado, los puntos reseñados irán acompañados del artículo de la Constitución de 1812 que legitimaba la acción de los gobernantes de este apasionante periodo o, en su caso, los

⁵ Manifiesto de Fernando VII a los españoles, Palacio de Madrid, 10 de marzo de 1820.

⁶ Alberto GIL NOVALES, *El Trienio Liberal (edición de Ramón Arnabat)*, Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2020, p. 6 y ss.

⁷ Luis SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo Español (1808-1936)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 55

⁸ Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1986, p. 27.

que fueron incumplidos. Finalmente, se estudiarán los desesperados esfuerzos de los liberales una vez iniciada la intervención extranjera que acabaría con este periodo.

LA TRANSICIÓN HACIA UN GOBIERNO CONSTITUCIONAL

El júbilo por la caída del absolutismo⁹ no resolvía una cuestión central: ¿cómo llevar a cabo la transición hacia una aplicación total de la Constitución? La Junta Provisional Consultiva, al fin y al cabo, no era un órgano constitucional, sino uno creado *ad hoc* a la espera de poder poner en marcha los mecanismos de poder detallados en la Carta Magna. Es más: tampoco se conocen con qué criterios se eligió a sus integrantes,¹⁰ pues nada dicen los documentos oficiales sobre este asunto¹¹. Y no podía aplicarse el modelo de 1810, pues en aquel entonces las Cortes primero comenzaron a gobernar, luego redactaron la Constitución y después trataron de aplicarla, pero en el momento en el que Riego se pronunció, únicamente estaban en funcionamiento las instituciones absolutistas.

Sí se conocen las primeras decisiones tomadas: restablecer la libertad de imprenta (artículo 371), poner en marcha el Supremo Tribunal de Justicia (artículos 259, 260 y 261), enviar nuevos embajadores a Francia, Inglaterra, Austria y Prusia (artículo 171.10) y convocar elecciones a Cortes y municipales (Título III). La Junta Provisional Consultiva se comportó como un auténtico poder cuyo principal propósito hasta su disolución, el 9 de julio, fue conducir una transición pacífica que permitiese formar los organismos constitucionales sin desprestigiar la autoridad regia¹². Aunque la mayor parte de las decisiones fueron unánimes, sus potestades eran una delegación del poder soberano, que habría de pasar del Rey a la nación. Y quedaba pendiente una pregunta: ¿aceptaría Fernando VII su papel como monarca constitucional?

En el artículo 13, ubicado en el Capítulo III del Título II del texto de Cádiz, encontramos la misión constitucional del Gobierno: conseguir “la felicidad de la Nación”. Pero este capítulo es bastante escueto y, bajo la acepción “Gobier-

9 Ramón de MESONERO ROMANOS, *Memorias de un sesentón natural y vecino de Madrid*, vol. 1, Madrid: Renacimiento, 1926, p. 224.

10 Contó con nueve miembros y estuvo presidida por el cardenal arzobispo de Toledo, Luis de Borbón (primo del Rey), con el general Francisco Ballesteros como vicepresidente y con otros siete integrantes, que fueron el obispo de Miochacán, Manuel Abad y Queipo, el conde Felipe Gil de Taboada, Francisco Crespo de Tejada, Manuel Lardizábal, Bernardo de Borja, Ignacio Pezuela, Mateo Valdemoros y el coronel Vicente Sancho.

11 Blanca BULDAÍN JACA, “La Junta Provisional de 1820: instalación y atribuciones”, *Revista de Historia Contemporánea*, 1 (1982), p. 39-64.

12 Antonio MOLINER PRADA, “Las Juntas durante el Trienio Liberal”, *Hispania*, vol. 57, 195 (1997), p. 147-181.

no”, los constituyentes se referían a la generalidad de los poderes públicos. Ello queda confirmado por la separación de los poderes legislativo y ejecutivo, quedando la Corona como eje de este último¹³. Pero lo que resulta innegable es el corazón de la vida política nacional pasaba del Rey a las Cortes, por lo que del buen funcionamiento de éstas dependería la estabilidad del sistema, estabilidad que nunca se logró.

Pronto fue evidente que la clase política española se estaba fragmentando en tres grupos bien diferenciados: además del muy notable partido absolutista, los liberales se estaban escindiendo en dos secciones, los “moderados” o “doceañistas”, que habían pergeñado el texto constitucional durante la invasión francesa, y los “exaltados” o “veinteañistas”, que habían librado con éxito la revolución. Estos últimos comenzaron a organizarse a través de las denominadas “sociedades patrióticas”, una suerte de agrupaciones repartidas por todo el país, cuyos principales agentes pertenecían a la masonería, y que se reunían periódicamente para debatir cambios legislativos y prevenir una reacción absolutista que se daba por segura. Estas sociedades establecieron eficaces mecanismos de colaboración entre sí, controlaron periódicos de diverso alcance y trabajaron estrechamente con diputados liberales exaltados, que convertían los frutos de sus reuniones en propuestas parlamentarias¹⁴.

Las posiciones de todos estos grupos eran cada vez más excluyentes, con cada cual defendiendo su modelo de nación,¹⁵ y las sociedades patrióticas se convirtieron en verdaderos grupos de presión que muy pronto acabaron provocando la ruptura entre los dos partidos liberales. En octubre de 1820, los doceañistas presentaron ante las Cortes una propuesta para su ilegalización que salió adelante con el apoyo de los absolutistas. Esta medida puso de manifiesto una de las carencias de la Constitución de 1812: no contaba con un catálogo estricto de derechos individuales, como sí había ocurrido en Francia y Estados Unidos, y se dejaba un amplio margen a las Cortes para su regulación, con el único límite de que se aprobasen leyes “justas y sabias”¹⁶. Si había o no sabiduría en la restricción de las actividades de las sociedades patrióticas y el ataque que suponía al asociacionismo político, por radical que fuese, era el auténtico debate.

13 María Luisa BALAGUER CALLEJÓN, “La división de poderes en la Constitución de Cádiz de 1812”, *Revista de Derecho Político*, 83 (2012), p. 19-41.

14 Jordi ROCA VERNET, “Sociedades patrióticas”, en Pedro Víctor RÚJULA LÓPEZ e Ivana FRASQUET MIQUEL (coord.), *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*, Granada: Comares, 2020, p. 239-262.

15 Antonio TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo histórico español*, Madrid: Átomo, 1991, p. 51 y 52.

16 Luis FERNÁNDEZ TORRES, “Las sociedades patrióticas y el reconocimiento implícito de las libertades de expresión y asociación”, en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA y Manuel CHUST CALERO (coord.), *El Trienio Liberal (1820-1823): los umbrales del constitucionalismo en la monarquía española: entre la teoría y la práctica*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 263-302.

En lo referido al poder ejecutivo, el artículo 170 encomendaba al Rey “la potestad de hacer cumplir las leyes” y el artículo 171.16 le permitía “nombrar y separar libremente” a los Secretarios del Despacho. El Capítulo VI del Título II ahonda en esta figura: habían de ser ciudadanos españoles en pleno ejercicio de sus derechos y facultades (art. 223) que quedaban asignados a áreas concretas: Estado, Gobernación del Reino para la península e islas adyacentes, Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina, dejando abierta la posibilidad de que las Cortes modificasen esta composición (art. 222). Se trataba, en definitiva, de un “protoconsejo de ministros”, a mitad de camino entre los todopoderosos Secretados de Despacho del siglo XVIII y un consejo de ministros con responsabilidad colegiada¹⁷. Esta limitación pretendía prevenir la temida reacción absolutista, para lo cual se establecieron además tres mecanismos de control: el Consejo de Estado, la Diputación Permanente y el refrendo.

El Consejo de Estado existía desde el reinado de Carlos I y su función principal era asesorar al monarca en asuntos internacionales, pero la Constitución de 1812 lo reformó con el fin de que sirviese de coto a las camarillas palaciegas. Su desarrollo se encuentra en el Capítulo VII del Título IV (artículos 231 a 241): debían integrarlo cuarenta ciudadanos nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes (artículo 232), sería el “único Consejo del Rey” (artículo 236) y le correspondía la propuesta de ternas para cargos y beneficios eclesiásticos y para cubrir las plazas del poder judicial (artículo 237)¹⁸.

La Diputación Permanente fue una novedad diseñada a modo de guardián de la Constitución, particularmente en el periodo en que las Cortes no estaban reunidas. La componían siete diputados, tres peninsulares, tres de Ultramar y uno más elegido por sorteo. Sus características se explican en el Capítulo X del Título III (artículos 157 a 160) y en otros artículos relativos al funcionamiento de las Cortes. De entre sus cometidos, destacan el reconocimiento del estatus de los diputados electos tras cada proceso electoral y asegurar el buen funcionamiento de la cámara, aplicando para ello Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes, primero el aprobado en 1810 y posteriormente el que entró en vigor el 1 de enero de 1821¹⁹.

17 César AGUADO RENEDO, “El Estado de la Constitución de Cádiz”, *Revista Anthropos: huellas del conocimiento*, 236 (2012), p. 163-181.

18 Artículo 232 de la Constitución de 1812: Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán Obispos; cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea Diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce, a lo menos, serán nacidos en las provincias de Ultramar.

19 Ángel Luis ALONSO DE ANTONIO, “La Diputación Permanente de las Cortes en la Constitución de Cádiz”, *Revista de las Cortes Generales*, 13 (1988), p. 137-156.

Junto a estas instituciones, el principal control a las actividades regias fue el refrendo. El artículo 168 establecía que la persona del rey era “sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad”. Entonces, ¿quiénes eran los responsables política y jurídicamente hablando de sus acciones? Desde muy antiguo, el derecho anglosajón recogía la máxima “The King can do no wrong”. Pero si el Rey no puede equivocarse han de ser otras personas, es decir, los integrantes de sus gobiernos, quienes asuman los posibles errores²⁰. El refrendo significa que el Rey, Jefe del Estado y principal magistrado, hace suya una decisión política del Gobierno y le otorga solemnidad formal, para luego devolverla a su autor material, que se responsabiliza de sus consecuencias²¹. El artículo 225 de la Constitución de 1812 establecía que “Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda”, exhortación que se complementa con el artículo 347, que exigía que todo gasto del Rey con cargo al Tesoro estuviese refrendado por el Secretario de Despacho de Hacienda. El párrafo segundo del artículo 225 hace una precisión aún más tajante: “Ningún Tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito”. Y el 226 prohibía excusar las repercusiones de los actos no refrendados en “haberlo mandado el Rey”. Todo lo cual sólo podía entenderse como una expresa instrucción a todos los poderes públicos para que entendiesen que el poder regio había sido contenido dentro de unos límites estrictamente constitucionales.

Pero, en sentido inverso, ni los Secretarios de Despacho ni los diputados podían dar órdenes al Rey, de manera que en caso de conflicto se acababa en un callejón sin salida. La Constitución seguía atribuyendo al monarca muchas potestades, en particular en lo referido al mantenimiento del orden público y las fuerzas armadas, y aunque Fernando VII presentó algunas consultas al Consejo de Estado o las hizo llegar a las Cortes, por lo general actuó conforme a su libre arbitrio y según su propio interés²². Los primeros meses de trabajo de los Secretarios de Despacho fueron también de gran tensión. No podía ser, en realidad, de otra manera: impuestos a Fernando VII, quien les denominaba “gobierno de presidiarios”²³ por haber cumplido seis de ellos condenas como

20 Diego FRANCO DE ARAÚJO JURUBEBA, “«The King can do no wrong»: una investigación sobre el verdadero significado de la máxima en la evolución del derecho anglosajón”, *Revista General de Derecho Administrativo*, 60 (2022).

21 Alejandro NIETO GARCÍA, *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Barcelona: Ariel Derecho, 1996, p. 201.

22 Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia...*, *op. cit.*, p. 25

23 Sus integrantes eran Agustín de Argüelles como Secretario de Gobernación, Evaristo Pérez de Castro como Secretario de Estado, José Canga Argüelles como Secretario de Hacienda, Manuel García Herreros como Secretario de Gracia y Justicia, Antonio Porcel como Secretario de Ultramar, Juan Jabat Aztal como Secretario de Marina y Pedro Agustín Girón, Marqués de las Amarillas, como Secretario de Guerra, siendo éste último el único que contaba verdaderamente con la confianza del Rey.

presos políticos,²⁴ difícilmente podían congeniar con quien les había perseguido y mandado encarcelar, ni éste deseaba verse obligado a trabajar con ellos. La tensión entre el monarca y su primer gabinete llegó a su culmen el 1 de marzo de 1821, día fijado por el artículo 119 de la Constitución para la apertura de las Cortes ordinarias. Concedor de la fuerza del partido absolutista, Fernando VII accedió a la cámara sin su guardia, tal y como le exigía el artículo 122, y pronunció su discurso inaugural de acuerdo a lo estipulado en el artículo 123. El Secretario de Gobernación, Argüelles de Argüelles, había tratado su contenido con Fernando VII para que éste reafirmase su compromiso constitucional y su apoyo a las reformas, pero, sin previo aviso, el Rey añadió una última consideración:

“...He jurado la Constitución y he procurado siempre observarla en cuanto ha estado de mi parte. ¡Ojalá que todos hicieran lo mismo! Han sido públicos los ultrajes y desacatos de todas clases cometidos a mi dignidad y decoro, contra lo que exige la Constitución, el orden y el respeto que se me debe tener como Rey Constitucional. No temo por mi existencia ni seguridad. Dios, que ve mi corazón, vela y cuida de una y otra, y lo mismo la mayor y más sana parte de la Nación; pero no debo callar hoy al Congreso, como principal encargado por la misma en la conservación de la inviolabilidad que quiere se guarde a su Rey Constitucional, que aquellos ultrajes y aquellos insultos no se hubieran repetido segunda vez si el poder ejecutivo tuviese toda la energía y vigor que la Constitución previene y las Cortes desean: la poca entereza y actividad de muchas de las Autoridades ha dado lugar a que se renueven tamaños excesos; y si siguen, no será extraño que la Nación Española se vea envuelta en un sin número de males y desgracias²⁵”.

¿A qué se refería el Rey? Dos incidentes pudieron haber detonado la ira de fernandina. El Marqués de las Amarillas había disuelto el Ejército de la Isla, comandado por Riego e integrado por las tropas que iniciaron la sublevación. Riego, a quien se había dado otro mando, acudió a Madrid para intentar evitarlo y el 3 de septiembre de 1820 fue homenajeado por los exaltados en el

²⁴ Ángel BAHAMONDE MAGRO y Jesús Antonio MARTÍNEZ MARTÍN, *Historia de España del siglo XIX*, Madrid: Cátedra, 1994, p. 120 y 121.

²⁵ Discurso de S. M. el Rey Fernando VII en la sesión de apertura de las Cortes, Palacio de las Cortes, 1 de marzo de 1821.

Teatro del Príncipe de Madrid. Allí comenzó a cantarse *Trágala*, una coplilla que ensalzaba la Constitución y humillaba a los absolutistas y, por extensión, al Rey. La difusión dada al incidente por la prensa y las sociedades patrióticas hizo que el estribillo –“trágala, trágala, trágala, perro”– se convirtiese prácticamente en parte del refranero popular²⁶. En esas fechas, la familia real se hallaba en El Escorial, adonde Fernando VII se había retirado para tratar en secreto con los partidarios del absolutismo, pero los Secretarios de Despacho le presionaron para que regresase a Madrid, cosa que hizo el 21 de octubre. La elección de dicho día no pudo ser peor: esa misma jornada debatían las Cortes la prohibición de las sociedades patrióticas, por lo que los ánimos estaban a flor de piel. Al paso de la comitiva regia, grupos de exaltados llamaron a Fernando VII “traidor” y “narizotas”, cantaron repetidamente el himno de Riego y *Trágala*, y después, cuando el monarca salió al balcón del Palacio Real a saludar, lanzaron vivas a los liberales ejecutados durante el Sexenio Absolutista. La reina sufrió un ataque de pánico y la guardia de corps instó al Rey a retirarse por su propia seguridad²⁷. Todo ello sin que las autoridades municipales ni el Secretario de Gobernación hiciesen nada al respecto. Pero el Rey no lo iba a pasar por alto: con el discurso de la coletilla humilló a los Secretarios de Despacho en plena sesión de Cortes, provocando que éstos convocasen una reunión de urgencia para presentar su dimisión. Antes de ello, Fernando VII decretó su cese y pidió a las Cortes consejo para nombrar un nuevo poder ejecutivo: “Bien sé que esto es prerrogativa mía, pero también conozco que al ejercicio de ella no se opone que las Cortes me designen las personas que más merecen la confianza pública”.

Las Cortes, conscientes de que el propósito del Rey era diluir la responsabilidad de la crisis que había provocado, se ciñeron al artículo 129 de la Constitución, que para garantizar la plena separación de poderes prohibía a los diputados “admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey”²⁸. Por consiguiente, Fernando VII hizo saber que daría cumplimiento al artículo 171.16 de la Carta Magna y elegiría “libremente” un nuevo gobierno²⁹.

26 Emilio LA PARRA LÓPEZ, “La canción del Trágala. Cultura y política popular en el inicio de la revolución liberal en España”, *Les travaux du CREC en ligne*, 6 (2009), p. 65-85.

27 Diego DE SAN JOSÉ DE LA TORRE, *Vida y milagros de Fernando VII*, Madrid: Renacimiento, 1929, p. 108 y ss.

28 Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “La monarquía imposible: La Constitución de Cádiz durante el Trienio”, *Anuario de historia del derecho español*, 66 (1996), p. 653-688.

29 Lo integraban Eusebio Bardají y Azara (Secretario de Estado), Mateo Valdemoros De la Cruz (Secretario de Gobernación), Antonio Barata Matey (Secretario de Hacienda), Ramón Olaguer Feliú (Secretario de Ultramar), Tomás Moreno Daoíz (Secretario de Guerra) y Francisco de Paula Escudero y Ramírez de Arellano (Secretario de Marina).

LAS ELECCIONES DEMOCRÁTICAS

La Soberanía Nacional, reconocida en artículo 3 de la Constitución, significaba que sólo la Nación, a través de representantes libremente elegidos, podía redactar leyes fundamentales válidas. Por su parte, el artículo 27 definía a las Cortes como “la reunión de todos los diputados que representan a la Nación, nombrados por todos los ciudadanos”. La interpretación combinada de ambos preceptos permite afirmar que se estableció una distinción entre la condición de “español”, a quienes la Constitución dedica el Capítulo II del Título I, y la de “ciudadano español”, es decir, el subgrupo poblacional que tenía derecho de sufragio activo y pasivo, cuyas características se recogieron en el Capítulo IV del Título II³⁰.

La convocatoria de Cortes de 1809 se entendió como una solución propia del derecho español para acabar con el vacío de poder y el descrédito que padecían la Junta Suprema Central y la Regencia³¹. Pero estas Cortes no mantuvieron su clásica composición estamental: se diseñaron como un órgano de gobierno representativo, por lo que los convocantes debían crear un revolucionario mecanismo de elección de diputados que, pese a la inexperiencia democrática española, la invasión y la amplitud del imperio, fuese viable. La cuestión no era menor, pues en la representatividad radicaría buena parte de la legitimidad de las Cortes como poder nacional y, por extensión, de la legitimidad de su obra. La “Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados a Cortes”, publicada el 1 de enero de 1810, señala en su Introducción que esta cuestión:

“Es de tanta gravedad e importancia que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la Patria (...) (La Nación) no confiará su representación sino a personas que por sus virtudes patrióticas, por sus conocidos talentos y por su acreditada prudencia puedan contribuir a que se tomen con tino y acierto todas las medidas necesarias para establecer las bases sobre que se ha de afianzar el edificio de la felicidad pública y privada”³².

Como puede imaginarse, antes de 1810 no existía experiencia electoral alguna, por lo que estos primeros comicios supusieron un enorme esfuerzo jurídico,

30 Miguel Ángel PRESNO LINERA, “El origen del derecho electoral español”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 96 (2012), p. 163-186.

31 Las Cortes habían sido institución política de los reinos peninsulares desde el siglo XII y nunca llegaron a desaparecer del todo. De hecho, hubo Cortes en 1789 precisamente para jurar al por entonces infante Fernando como Príncipe de Asturias.

32 Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados a Cortes, dada por la Junta Suprema Central y Gubernativa de España e Indias en Cádiz, a 1 de enero de 1810.

logístico y técnico. El último censo fiable con el que se contaba, encargado en 1797,³³ había quedado obsoleto, pero se empleó a la espera de realizar otro cuando las circunstancias lo permitiesen (artículo 30).

La Constitución de 1812 incorporó en su texto los fundamentos de este sistema electoral con escasas modificaciones. La Instrucción (y luego la Constitución) instituyó a la parroquia como circunscripción básica y reconoció el derecho de sufragio universal masculino indirecto. Esta elección obedecía a un motivo pragmático: al fin y al cabo, las parroquias eran una división territorial cuyos límites y alcance eran perfectamente conocidos por los ciudadanos, lo que suponía una ventaja indudable, y estaban muy arraigadas incluso en los virreinos, donde servían para concentrar a “blancos u hombres libres de todos los colores”³⁴. Es más: se exigió la presencia del cura párroco en el recuento de los votos para dar al acto más solemnidad (artículo 46). Por otro lado, la universalidad del derecho de sufragio debe matizarse, pues los votantes sólo podían ser hombres mayores de veinticinco años (artículo 45) con “casa abierta”, lo que significa que su propietario –y por ende, el votante– había de tener algún tipo de empleo o industria que le permitiese mantenerla. Pese a su complejidad, el sistema resultaba fiable y pretendía garantizar un representante por cada 50.000 almas, aunque en el texto constitucional acabarían siendo uno por cada 70.000 (artículo 31), incluidas las provincias de Ultramar.

Por consiguiente, en 1820 no fue necesario desarrollar una ley electoral: ésta se hallaba ya en la propia Carta Magna. El sufragio se estructuraba a través de tres niveles (artículo 34). El día señalado para la primera votación, unos tres millones de ciudadanos eran llamados a votar en sus parroquias para elegir a una serie de compromisarios cuyo número variaba en función de la población (artículos 38, 39 y 40), pero que en total sumaban unos doscientos mil. El día señalado para la segunda votación, los compromisarios elegían a los representantes de cada distrito, en total unos dieciséis mil electores. El tercer día de votaciones, éstos escogían a los representantes de cada provincia, en total unos cuatrocientos sesenta³⁵. Eran dichos representantes los que, por último, se reunían para elegir por sorteo –aunque después se optó por una votación en la que había que obtener mayoría absoluta– a quienes de entre ellos representarían a su provincia en Cortes. La Constitución añadía, además, que el diputado debía disponer de una renta anual procedente de bienes propios (artículo 92), una

33 Publicado en 1801, el denominado “censo de Godoy” presenta los datos de la población de todo el Imperio, segmentado por intendencias y provincias. Su minuciosidad causa asombro si se tienen en cuenta los medios de la época, pues presenta una exhaustiva relación de los municipios, pueblos y villas de cada intendencia, señalando el número de habitantes, su estado civil (solteros, casados, viudos o clérigos) y el oficio de cada cual.

34 Marta HERRERA ÁNGEL, “Las divisiones político-administrativas en el Virreinato de la Nueva Granada a finales del periodo colonial”, *Historia Crítica*, 22 (2001), p. 76-98.

35 Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia...*, *op. cit.*, p. 19 y 20.

medida claramente dirigida a facilitar la presencia de la burguesía. Para prevenir cualquier eventualidad también debían quedar nombrados los suplentes, que habían de ser la tercera parte de los procuradores que correspondiesen (artículo 90)³⁶.

Por otro lado, el Capítulo I del Título VI de la Constitución dotaba de gran relevancia gubernativa a las corporaciones municipales, por lo que era imprescindible que quedasen sólidamente constituidas. Para asegurar el buen funcionamiento de los comicios era necesario nombrar a los jefes superiores provinciales (artículo 324), responsables últimos, entre otras atribuciones, del establecimiento de los ayuntamientos (artículo 335.3). Elegidos por el Rey, esta figura resulta de especial interés. En primer lugar, su jerarquía se entendía superior a la de los municipios que integraban cada provincia, de manera que hacía una labor de coordinación y supervisión territorial. En segundo lugar, eran los representantes del gobierno, un antecedente de lo que luego serían los gobernadores civiles, y entre sus principales cometidos estaba garantizar el orden público y velar por el cumplimiento de la Constitución³⁷. Por esa razón, el 19 de marzo, a instancias de la Junta Provisional Consultiva, Fernando VII repuso en sus cargos a los jefes cesados en 1814 y nombró a otros en las provincias que carecían de ellos.

La Constitución preveía que las elecciones a Cortes se celebrasen cada primero de octubre en la península, Canarias y Baleares, cada primero de diciembre del año anterior en las provincias de Ultramar (artículos 36 y 37) y que las elecciones municipales se celebrasen cada mes de diciembre (artículo 313). Obviamente, esto no fue posible para la legislatura de 1820. El mismo 9 de marzo, día de la jura de la Constitución por parte del Rey, éste emitió un decreto por el que se convocaban las elecciones municipales y el 26 de abril firmó una Real Orden por la que se imponía a todos los párrocos el deber de explicar la Constitución a sus feligreses los domingos y fiestas de guardar. El 22 de marzo fueron convocadas las elecciones a Cortes, en las cuales se debía elegir a 243 diputados, pero sólo 203 llegaron a tomar posesión efectiva, dado el estado de insurrección de buena parte de los territorios americanos. Las elecciones de parroquia fueron el 30 de abril, las de distrito el 7 y 8 de mayo y las de provincia el 21 y 22 de mayo de 1820³⁸.

36 María Isabel ÁLVAREZ VÉLEZ, Fuencisla ALCÓN YUSTAS e Irene CORREAS SOSA, “El principio de representación y el gobierno parlamentario” en María Isabel Álvarez Vélez (coord.), *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812: ¿la primera revolución liberal española?*, Madrid: Congreso de los Diputados, 2012, p. 109-138.

37 Ángeles HIJANO PÉREZ, “Alcaldes constitucionales y jefes políticos: bases del régimen local en la primera etapa del constitucionalismo”, *Revista de estudios políticos*, 93 (1996), p. 259-271.

38 José Ramón DE URQUIJO Y GOITIA, “Elecciones y legislaturas”, [en línea], *Centro de Ciencias Humanas y Sociales*, (1995), bit.ly/45HslAV, [15 de julio de 2023]

Los resultados pusieron de manifiesto dos realidades: hubo una bajísima participación, particularmente en municipios rurales; y los partidarios del absolutismo mantuvieron una considerable representación, especialmente en Navarra, Cataluña y Vascongadas, con un alto porcentaje de representantes del clero (el 27,6% de los diputados eran religiosos)³⁹. Como consecuencia, no faltaron voces que solicitaron restringir el derecho de sufragio⁴⁰ al comprobar que un gran número de personas seguían sin comprender la formalidad del acto de votación, ni sabían a quién dar el voto o cómo hacerlo, y no pocos fueron embaucados por quienes hicieron circular listas con nombres de candidatos. Otros ciudadanos, ante ese desconcierto, se volvieron a sus casas sin votar, y un buen número de jóvenes se sintieron frustrados por no tener la edad necesaria para ser elector o elegible⁴¹. Por ello, cabe afirmar que la mayor parte de la población mostraba una actitud indiferente, lo cual constituyó un argumento en favor de los absolutistas más acérrimos, que fueron uniéndose alrededor del hermano y heredero del Rey, Carlos María Isidro de Borbón⁴².

Sea como fuere, el 11 de julio de 1820, dos días después de la apertura de las Cortes, Argüelles, dio pública cuenta de la celebración de los comicios y consideró cumplido el mandato del artículo 309 de la Constitución: las Cortes estaban en funcionamiento y la gran mayoría de los territorios peninsulares contaban con municipios activos o, en su defecto, con las autoridades constitucionales necesarias para resolver las incidencias surgidas durante los mismos (que a nivel municipal se dieron sobre todo en León, Asturias, Galicia, Cataluña, Álava e Ibiza)⁴³.

LAS CORTES EN EJERCICIO: LA NUEVA LEGISLACIÓN

LAS MEDIDAS ECONÓMICAS

La Constitución de 1812 es muy escueta en lo que a preceptos económicos se refiere. El Título VII se centra únicamente en la política tributaria y el funcionamiento de la Hacienda Pública, que quedaron bajo control de las Cortes.

39 José Fermín GARRALDA ARIZCUN, “Las elecciones municipales de Pamplona en el Trienio Liberal (1820-1823)”, en *Grupos sociales en la Historia de Navarra, relaciones y derechos. Actas del V Congreso de historia de Navarra*, vol. 2, Pamplona: Eunat, 2002, p. 21-40.

40 José Ramón DE URQUIJO Y GOITIA, “La representación desde el antiliberalismo”, *Ayer*, 61 (2006), p. 163-187.

41 Ramón ARNABAT MATA, “Cambios y continuidades en los ayuntamientos constitucionales del Trienio Liberal”, *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, 54 (2020), p. 11-18.

42 Julio ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, “El manifiesto de la Federación de Realistas Puros (1826). Contribución al estudio de los grupos políticos en el reinado de Fernando VII” en VV. AA., *Estudios de Historia Contemporánea*, vol. I, Madrid: Instituto Jerónimo Zurita del C.S.I.C., 1976, p. 119-185.

43 Ricardo GÓMEZ RIVERO, *Las elecciones municipales en el Trienio Liberal*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2015, p. 21 y ss.

Sólo las Cortes podían crear nuevos tributos (artículo 338), todos los españoles estaban obligados a su pago, sin privilegios (artículo 339) y cada año el Secretario de Despacho de Hacienda debía elaborar un presupuesto de gastos junto con las contribuciones necesarias para afrontarlos (artículo 342). Este último artículo es de especial relevancia, pues establece como principio general de las cuentas públicas el equilibrio presupuestario. Esta idea se refuerza con la especial preocupación por la deuda pública, “una de las primeras atenciones de las Cortes” (artículo 355), y la necesidad de su extinción progresiva.

Pero estos principios chocaban con una caótica realidad: la situación monetaria era un desastre. A pesar de contar con dos monedas de extraordinario valor (el fabuloso real de a ocho, de plata, y el doblón de oro de ocho escudos⁴⁴), su acuñación se había visto muy reducida desde antes incluso de la invasión napoleónica. El sistema dependía de los flujos de oro, plata o monedas procedentes de América, muchos de los cuales se hallaban interrumpidos, lo que se tradujo en impagos por parte de la Hacienda Pública y en el hundimiento del vale real.

No existía tampoco un mercado bancario digno de mención, al contrario de lo que ya ocurría en el Reino Unido o Francia, a lo que hay que sumar una limitada comprensión de la economía liberal incluso entre las clases gobernantes, que ya en los debates parlamentarios hacían constar su desconfianza en el papel moneda (de hecho, sólo se emitió por valor de quince millones de reales).⁴⁵ Al no fluir el crédito público ni privado a nivel interno y al no haber medios para aumentar el flujo de moneda, era imposible financiar la reconstrucción nacional, la investigación o la inversión en nuevos proyectos. La entrada de capital francés alivió un poco esta situación, a cambio de aumentar la dependencia extranjera. Todo lo cual haría de la deflación una constante y un problema crónico durante el reinado fernandino⁴⁶.

Como consecuencia, las autoridades se concentraron en aumentar la productividad peninsular. Se hacía imprescindible poner en funcionamiento todas las glebas, minas e industrias del país, acabando con las propiedades en “manos muertas”, un proyecto en el que se había comenzado a trabajar tímidamente bajo el reinado de Carlos III para dar utilidad a los bienes de la Compañía de Jesús, expulsada en 1767. Durante el Trienio Liberal se subastaron bienes

44 María RUIZ TRAPERO, “El Real de a Ocho: su importancia y trascendencia” en José María DE FRANCISCO OLMOS, *IV Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, 2005, p. 357-377.

45 Enrique PRIETO TEJEIRO y Dionisio DE HARO ROMERO, “La reforma monetaria del Trienio Liberal en España, 1820-1823: modernización y límites”, *América Latina en la Historia Económica*, vol. 19, 2 (2012), p. 131-161.

46 Pilar NOGUÉS MARCO, “Análisis de la deflación española en la primera mitad del siglo XIX: una comparación internacional”, *Revista de Historia Económica: Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 2 (2005), p. 371-405.

confiscados en 1813 por las Cortes de Cádiz cuya ejecución había sido frenada durante el Sexenio Absolutista. Eran terrenos baldíos, realengos, monasterios destruidos y propiedades de afrancesados condenados por traición, a las que se sumaron las de la Inquisición y nuevamente las de la Compañía de Jesús (expulsada por segunda vez el 15 de agosto de 1820). Pero el problema era la falta de liquidez general, que tuvo como consecuencia la adjudicación de bienes por un valor muy inferior al verdadero. Por esta razón, se obligó a pagar los remates de las subastas con deuda pública ya emitida, lo que permitió al menos reducirla en su valor nominal⁴⁷.

La ley de monacales guardaba una estrecha relación con la necesidad de sanear las cuentas públicas. El descenso del número de clérigos regulares había sido constante desde mediados del siglo XVIII, hasta el punto que en 1820 había en España unos veinte mil quinientos frailes y monjas (prácticamente un tercio de los que había en 1752), distribuidos en algo más de dos mil monasterios y un millar de conventos. Tras la guerra, muchos exclaustrados (bien por el gobierno afrancesado, bien por el gobierno liberal, bien por propia iniciativa) no volvieron a sus comunidades, sin que ello conllevara una reducción de los diezmos y rentas que debía abonar el ya de por sí empobrecido sector agrícola⁴⁸. La ley de monacales trató de reaprovechar los recursos infrautilizados a través de tres medidas: los edificios pasaban a tener titularidad pública para que el gobierno los dedicase a fines de utilidad general; las tierras unidas a los monasterios cerrados podrían entregarse a terceros para su explotación; y las obras de arte y los objetos de culto se entregarían a los respectivos obispados para su redistribución entre parroquias pobres⁴⁹. Fernando VII aceptó la segunda expulsión de los jesuitas con la esperanza de frenar el impacto de la ley de monacales sobre las demás órdenes religiosas, pero las Cortes siguieron adelante con su proyecto. Las autoridades eclesiales y los diputados absolutistas le instaron a ejercer su derecho de veto, pero la presión de la mayoría parlamentaria y la acuciante necesidad de sanear las cuentas públicas le llevaron finalmente, el 25 de octubre, a sancionar la ley. A mediados de 1822 se habían cerrado ya ochocientos conventos y monasterios y vendido más de veinticinco mil fincas⁵⁰.

47 Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona: Ariel, 1972, p. 66 y ss.

48 Manuel REVUELTA GONZÁLEZ, s. j., *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX. Trienio Constitucional*, Madrid: Centro Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Historia Moderna, 1973, p. 160 y ss.

49 Maximiliano BARRIO GONZALO, "Reforma y supresión de los regulares en España al final del Antiguo Régimen (1759-1836)", *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 20 (2000), p. 89-118.

50 Pedro RÚJULA y Manuel CHUST, *El Trienio Liberal. Revolución e Independencia (1820-1823)*, Madrid: Los libros de la catarata, 2020, p. 47 y ss.

Así pues, la Constitución planteaba una política tributaria sin privilegios y exigía la supresión de la deuda y evitar el déficit presupuestario. Medidas loables que, para su consecución, exigían unos sistemas crediticios y monetarios que España aún no conocía. Por ello los gobernantes se centraron en la producción de bienes tangibles a través de dos vías: el reconocimiento del derecho a la propiedad (artículo 4) y la obligación de aprobar medidas que favoreciesen libertad de industria (artículo 131.21). En cuanto a lo primero, el *Decreto CCLIX de 8 de junio de 1813, para el fomento de la agricultura y la ganadería*, permitió a los terratenientes acotar sus fincas, limitaba las servidumbres, fomentaba su libre uso y favorecía el pacto de precios entre particulares. En cuanto a lo segundo, el *Decreto CCLXII*, de misma fecha, reconocía el derecho de todo español o extranjero avecindado en el país a abrir fábricas y establecimientos sin necesidad de permisos previos y suprimía la obligación de estar incorporado a algún gremio⁵¹. Dos medidas de claro tinte liberal nacidas durante las Cortes de Cádiz y retomadas durante el Trienio, aunque sin tiempo suficiente para poder ver sus frutos.

LA CONSTRUCCIÓN DE UN FUERO ÚNICO PARA TODOS LOS ESPAÑOLES

Los constituyentes de 1812 y los integrantes de las Cortes del Trienio comprendían que la estabilidad económica y social requería una profunda reforma legislativa que tuviese como premisas la seguridad jurídica y el fin de los privilegios estamentales. El artículo 248 de la Constitución establecía el punto de partida para ese objetivo: un fuero judicial único para todos los españoles, con las únicas excepciones de los eclesiásticos y los militares, que responderían ante fueros propios cuando así lo estableciese la ley (artículos 249 y 250).

El primer paso para esta ambiciosa reforma fue retomar la supresión de los señoríos, una institución medieval que permitía a los señores poseer tierras, mantenerlas íntegras de generación en generación mediante los mayorazgos y ejercer derechos políticos, fiscales y judiciales sobre sus vasallos⁵². El 6 de agosto de 1811 las Cortes de Cádiz decretaron su disolución, asignaron todas las facultades jurisdiccionales a la Nación y redujeron las facultades territoriales a un derecho de propiedad convencional. Ello resultaba imprescindible para conseguir la igualdad de todos españoles ante la ley, derecho que, si bien no estaba expresamente recogido en la Carta Magna, era consecuencia inevitable de su aplicación⁵³. Las Cortes aprobaron en junio de 1821 una “ley aclaratoria”

51 Francisco CABRILLO RODRÍGUEZ, “La economía y el mercado en la Constitución de 1812”, *Cuadernos de información económica*, 222 (2011), p. 121-124.

52 José Ángel GARCÍA DE CORTÁZAR, “Señores, siervos, vasallos en la Europa altomedieval”, en VV. AA., *Señores, siervos y vasallos en la Alta Edad Media. XXVIII Semana de Estudios Medievales*, Estella (Pamplona): Gobierno de Navarra, 2001, p. 15-74.

53 Manuel José TEROL BECERRA, *La igualdad ilustrada en la Constitución de 1812*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, p. 107 y ss.

que retomaba el mencionado Decreto y cubría algunas de sus lagunas, pero aquí encontraron una oposición inquebrantable por parte de Fernando VII, quien invocó el artículo 144 de la Constitución e hizo uso del veto regio. Esta medida le permitía impedir la entrada en vigor de una ley si, de su puño y letra, escribía la fórmula “Vuelva a la Cortes” y estampaba su firma. El asunto no podía debatirse hasta el año siguiente, momento en que las Cortes podían aprobarlo nuevamente o desestimarlos. La Constitución permitía al Rey ejercer dos veces su derecho de veto para un mismo asunto, pero el artículo 149 ponía un límite a su aplicación, pues si el texto se aprobaba una tercera vez, la ley se entendía sancionada. Así ocurrió con la abolición de los señoríos, vetada también en 1822 pero aprobada una vez más el año siguiente, por lo que no entró en vigor hasta el 3 de mayo de 1823, fecha próxima al fin del Trienio.

Esos pasos legislativos en pos de la igualdad, siendo trascendentales, no eran suficientes para culminar la reforma legislativa. En 1820 estaba aún vigente la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, un cuerpo jurídico encargado por Carlos IV para compendiar las leyes del país y facilitar su conocimiento y aplicación. Entró en vigor en 1805, pero ya desde su aprobación fue muy criticada por sus contradicciones e inconcreciones, pero sobre todo por quienes defendían que debía haberse iniciado en su lugar un proceso codificador⁵⁴. Ésta novedosa metodología consistía en la sustitución de los centenares de normas vigentes por libros temáticos, divididos a su vez en títulos, capítulos y artículos que, de forma concisa, resolviesen cada supuesto de hecho. La codificación ya se estaba generalizando en Europa, de ahí que el artículo 258 de la Constitución recogiese la necesidad de elaborar un código civil, un código penal y un código de comercio en España, aunque nada precisaba sobre su contenido⁵⁵.

Para este cometido, las Cortes de Cádiz habían desarrollado un modelo de comisión mixta, compuestas por diputados, juristas y autoridades universitarias. Sin embargo, las Cortes del Trienio optaron por un modelo diferente, compuesto únicamente por diputados, que podían solicitar la comparecencia de los expertos que entendiesen necesarios⁵⁶.

En diciembre de 1819, Fernando VII había emitido un Real Decreto reconociendo la necesidad de reformar las leyes penales. Las Cortes se hicieron cargo de esta necesidad, de forma tal que, tras dos años de trabajos, el 8 de

54 Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla*, Madrid: Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808.

55 En 1768, la emperatriz María Teresa de Austria aprobó un Código Penal sencillo y efectivo. Federico II de Prusia había mandado elaborar un código de derecho privado que estaba en vigor desde 1780. Pero fue Napoleón quien dio el paso definitivo para implantar este sistema tras aprobar el Código Civil de 1804, la ley de procesos civiles de 1806, el Código de Comercio de 1807, la ley de procesos penales de 1808 y el Código Penal de 1810.

56 Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid: Alianza Universidad, 1989, p. 16 y 17.

junio 1822 se aprobaba el Código Penal, sancionado y publicado el 9 de julio. Consta de tres partes: un título preliminar, uno dedicado a los “delitos contra la sociedad” y otro dedicado a “delitos contra los particulares”. Además establecía el principio de legalidad, por lo que ninguna acción que no estuviese expresamente tipificada las leyes podría ser constitutiva de delito. Establecía un proceso mucho más garantista y consagraba la distinción entre dolo y culpa, la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes y el deber de cubrir la responsabilidad civil derivada del delito⁵⁷. Sin embargo, su vigencia fue muy breve. Entró en vigor el 1 de enero de 2023 en la península y las islas colindantes, pero numerosos magistrados hicieron llegar al gobierno que necesitaban más tiempo para su correcta aplicación; por otro lado, cabe afirmar que en Ultramar no llegó a aplicarse⁵⁸.

El otro gran proyecto, éste inacabado, fue el Código Civil. Las Cortes entendieron que no bastaba con una reforma de las leyes que regían los asuntos entre particulares, sino que era necesario elaborar un *corpus* nuevo y moderno. Al frente de la comisión codificadora estuvo el diputado y eminente jurista valenciano Nicolás María Garely. De este texto sólo llegó a articularse la Parte Primera, pero ya dio muestras de características ciertamente revolucionarias: defendía una uniformidad absoluta de las leyes civiles, el fin de todos los derechos forales e incluso aspiraba regular el funcionamiento de las administraciones públicas⁵⁹.⁶⁰

LA “CUESTIÓN AMERICANA”

Aunque las noticias del cambio de régimen llegaron progresivamente a los territorios de Ultramar, la eufemísticamente llamada “cuestión americana” preocupó a los liberales desde un primer momento. La situación en Nueva Granada era particularmente difícil: las tropas realistas habían sufrido una severa derrota en Boyacá en agosto de 1819, el virrey Juan de Sámano se había refugiado en Cartagena de Indias y el decreto de “guerra a muerte”, pergeñado por Simón Bolívar, estaba plenamente vigente. El objetivo de los liberales era el mismo que el del Rey: que todos los españoles volvieran a ser parte “de un mismo

57 José ANTÓN ONECA, “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, tomo 18, Mes 2 (1965), p. 263-278.

58 Óscar LÓPEZ REY, “El Código Penal de 1822: publicación, vigencia y aplicación”, *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, tomo 71, Mes 1 (2018), p. 347-401.

59 Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y...*, *op. cit.*, p. 17 y 18.

60 El Código de Comercio fue fruto del absolutismo y tuvo mayor duración. Caído el Trienio, el Ministro de Hacienda Luis López Ballesteros insistió a Fernando VII sobre su necesidad y encargó dos proyectos, uno a una comisión y otro al consejero real Pedro Sáinz de Andino. Finalmente, se comprobó que el Sáinz de Andino mejoraba considerablemente la regulación previa y también al texto elaborado por la comisión, por lo cual fue sancionado por el Rey y entró en vigor en 1829.

imperio”, pero si Fernando VII había optado por la represión, las Cortes y los sucesivos Secretarios de Ultramar fueron partidarios de la negociación.

El 31 de marzo de 1820, instado por la Junta Provisional Consultiva, Fernando VII publicó la carta “Del Rey a los habitantes de Ultramar”, donde planteaba la necesidad de acabar con la guerra y proponía una solución basada en cuatro pilares: primero, que todos jurasen la Constitución; segundo, que desde cada región de la Monarquía se enviasen a Cortes diputados democráticamente elegidos; tercero, que los rebeldes y las autoridades de los virreinos solucionasen sus problemas de forma pacífica y bilateral; cuarto, que cuando esto no fuese posible, los insurrectos enviasen comisionados a Madrid para presentar sus quejas si fuere necesario ante el mismo Rey⁶¹. En un primer momento, pareció que algún tipo de entente sería posible: el 26 de noviembre Pablo Morillo y Simón Bolívar mantuvieron una entrevista; el decreto de “guerra a muerte” fue derogado; se acordó un armisticio y Morillo regresó a la península.

La interpretación de algunos aspectos clave de la Carta Magna, como la representatividad territorial y el ejercicio de la función soberana de las Cortes, era una cuestión especialmente controvertida para los diputados americanos. El texto constitucional no aclara si los diputados representaban únicamente a la provincia que les había elegido o si la soberanía nacional suponía que cada diputado era representante de todos los españoles⁶². Los diputados peninsulares la entendían común y residente en una única Cámara cuyos integrantes serían por igual a la Nación⁶³, mientras que los americanos abrogaban por una representatividad provincial, lo que legitimaba sus aspiraciones de una mayor autonomía y descentralización⁶⁴.

El propio nombre de la Constitución de 1812 evidencia que no se había diseñado pensando en la península, sino en todos los territorios que conformaban la Monarquía Española, sin categorías entre éstos. Es más, el artículo 10 enumera las tierras bajo soberanía española, repartidos por cuatro continentes, sin mencionar, como tampoco ocurre en ningún otro punto de la Carta Magna, la palabra “colonia”. Tampoco se reconocía vía alguna para una escisión, más bien al contrario, dos artículos parecen prohibirlas: por un lado, el artículo 172.4 impedía al Rey “enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni

61 Miguel Ángel CASTRO MORENO, *Debates sobre la pacificación de Ultramar durante el Trienio Liberal. Especial referencia al envío de comisionados*, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2019, p. 163 y ss.

62 Aniceto MASFERRER DOMINGO, “La Soberanía Nacional en las Cortes Gaditanas: su debate y aprobación” en José Antonio ESCUDERO LÓPEZ (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*, tomo II, Madrid: Espasa Calpe, 2011, p. 641.

63 Luis SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del... op. cit.*, p. 80.

64 Manuel CHUST CALERO, “América en el proceso revolucionario burgués español” en Alberto Gil Novales (coord.), *La revolución liberal (Congreso de la revolución liberal española en su diversidad peninsular e insular americana)*, Madrid: 2001, p. 508.

parte alguna, por pequeña que sea”; por otro, al hablar de la sucesión al Trono, el artículo 174 señala que el Reino de España es indivisible. No obstante, los constituyentes fueron conscientes de la necesidad de rediseñar el modelo de los virreinos, de ahí que el artículo 11 ordenase efectuar una reorganización territorial más eficiente tan pronto como fuese políticamente posible.

El *Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre su Majestad Católica el Rey de España y los Estados Unidos de América* es crucial en lo que a la cuestión territorial se refiere. España entregaba las dos Floridas y renunciaba a Luisiana y Oregón a cambio del reconocimiento de las fronteras de Tejas y la soberanía exclusiva sobre dicha región⁶⁵. El acuerdo se alcanzó en 1819, pero la caída del absolutismo tuvo lugar antes de que el Rey lo firmase, por lo que las Cortes se arrogaron la responsabilidad de su ratificación, que tuvo lugar el 24 de octubre de 1820. Esta decisión abría un grave problema de orden constitucional. Las Cortes renunciaron a ejercer la soberanía nacional en las dos Floridas, lo que suponía de facto una alteración del artículo 10 que, además, obviaba que allí se habían formado municipios constitucionales (como por ejemplo en su capital, San Agustín) y que sus ciudadanos habían participado en la elección de diputados a Cortes, adscritos como estaban a la Capitanía General de Cuba⁶⁶. Los diputados fueron conscientes de la gravedad del precedente y de las repercusiones que esta decisión tendría entre la opinión pública y en los territorios de Ultramar, insurrectos o no, por lo que se reunieron en sesión secreta el 23 de mayo para debatir cómo hacer público el Tratado, concluyendo que lo mejor era centrarse en la salvaguarda de las fronteras tejanas y el aseguramiento de buenas relaciones diplomáticas con la incipiente potencia norteamericana⁶⁷.

65 La población nativa española en estas regiones era escasa y las estructuras administrativas se habían reducido al mínimo desde el reinado de Carlos IV. Luisiana era una colonia francesa de más de dos millones de kilómetros cuadrados entregada a España en 1764; devuelta a Francia en 1800 por el Tratado de San Ildefonso, Napoleón optó por venderla a Estados Unidos en 1803 a cambio de ochenta millones de francos, que le sirvieron para financiar su *Grande Armée*. Tras la caída de Napoleón, España reclamó su devolución, pero Estados Unidos no sólo se negó, sino que desde allí permitió incursiones contra el Virreinato de Nueva España. Florida había sido española desde 1513 hasta 1763, cuando hubo de ser cedida a Inglaterra, pero España la invadió durante la Guerra de la Independencia de los Estados Unidos e Inglaterra aceptaría su devolución en el Tratado de París de 1783. Oregón era un territorio en disputa donde España, Reino Unido y Rusia habían puesto sus miras. España renunció a cualquier intento de expansión más allá de los 49º N.

Luis de Onís, embajador de España en Estados Unidos, sabía que la debilitada España apenas disponía de medios para defender la frontera tejana, que recuperar Luisiana era una fantasía y que, sin ésta, Florida era indefendible. Fernando VII dio su visto bueno para que negociase un tratado al respecto con el Secretario de Estado estadounidense, John Quincy Adams.

66 Matthew C. MIROW, *Florida's First Constitution, the Constitution of Cadiz: Introduction, Translation, and Text*. Miami: FIU Legal Studies Research Paper, 2012, p. 25 y ss.

67 La entrada en vigor del Tratado se produjo ese mismo año: el 10 de julio las autoridades españolas entregaban San Agustín a los estadounidenses; el 17 de julio se entregó Panzacola.

Durante el periodo de Cortes ordinarias de 1821 los diputados americanos presentaron reformas territoriales de gran calado amparándose en el artículo 11 de la Constitución. La primera propuesta fue establecer una diputación provincial en cada intendencia, lo que las igualaría en todos los aspectos a las provincias peninsulares. Los liberales peninsulares entendieron que esto mejoraría su eficiencia y que, además, mostraría el espíritu conciliador del nuevo gobierno, por lo que fue aprobada durante el mes de mayo. No ocurrió lo mismo con una segunda propuesta, presentada por diputados del Virreinato de Nueva España, para que el jefe político superior provincial fuese designado por las autoridades provinciales correspondientes y no por el Rey⁶⁸.

Pero los acontecimientos llegaron a un punto insostenible que agotó la vía diplomática y legalista. El 24 de febrero de 1821, Agustín de Itúrbide había proclamado en Iguala su plan para la total independencia de México⁶⁹. El 24 de junio de 1821, Lucas Alamán, diputado por Nueva Galicia, argumentó que la Constitución y las Cortes demostraban que era posible un cambio de sistema político por vías pacíficas y legales y presentó una reforma insólita inspirada en el Plan de Iguala:⁷⁰ convertir los virreinos en una monarquía federal con capitales en Ciudad de México, Lima y Santa Fe de Bogotá, cada una con sus cortes y tribunales propios, regida por una constitución análoga a la de 1812 y con los hermanos de Fernando VII, los infantes don Carlos y don Francisco, como reyes⁷¹. La respuesta llegó cuatro días después, en el discurso de Fernando VII en la clausura del periodo de Cortes: la única salida para América era seguir formando parte de una monarquía indivisible. Pero en este punto el Rey no estaba solo, pues los diputados absolutistas y buena parte del ala liberal peninsular le apoyaron sin reservas. Cuando llegaron a Madrid las noticias de que, antes incluso del mencionado debate, Simón Bolívar había roto el armisticio, los comisionados mexicanos y venezolanos fueron invitados a marcharse.

Todos sabían que la propuesta de Alamán era inconstitucional. Pese a ello, sus defensores argumentaban que suponía un punto intermedio que evitaba

68 Ivana FRASQUET MIGUEL, “La España americana” en Pedro Víctor RÚJULA LÓPEZ e Ivana FRASQUET MIGUEL (coord.), *El Trienio...*, *op. cit.*, p. 159 y ss.

69 Las autoridades del Virreinato de Nueva España habían sofocado las, por lo general, disgregadas revueltas independentistas. Pero Itúrbide, que elogiaba y admiraba a España, concilió a los principales estamentos del virreinato, incluso a las autoridades eclesiásticas, en favor de la independencia. Su plan defendía una confederación que mantuviese una política común en los muchos aspectos que aún unían a los territorios de ultramar con la península, pero la independencia era el imprescindible punto de partida. Los hechos demostrarían que, conseguida ésta, el resto de su proyecto había de resquebrajarse.

70 Salvador ROMÁN ROMÁN, “El plan que forjó una patria independiente”, en VV.AA., *Bicentenario del Plan de Iguala y de la independencia de México 1821-2021*, Guerrero (México): Universidad Autónoma de Guerrero, 2021, p. 95 y ss.

71 Fernando LEYVA MARTÍNEZ, “Revisión histórica al Plan de Iguala. Algunas precisiones sobre su entorno”, *Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 7 (2022).

tanto la ruptura completa que pretendían los sublevados americanos como futuras renuncias humillantes, como la de Florida. Pero, aun realizando el esfuerzo interpretativo que se exigía para hacerla compatible con el artículo 10, este plan era opuesto al espíritu unificador de la Carta Magna, que propugnaba Cortes únicas, único Tribunal Supremo, único Consejo de Estado, único poder ejecutivo. En otras palabras: podría respetar la forma, pero alteraba todo el fondo.

¿Podría entonces haberse modificado la Constitución para dar encaje a esta vía? El Título X permitía la reforma constitucional, bien que a través de un complejo y extremadamente rígido proceso. Según el artículo 377, toda propuesta de modificación debía presentarse por escrito firmada por al menos veinte diputados; el artículo 378 exigía leer la propuesta por tres veces, debiendo mediar seis días entre cada lectura, para después debatir su admisión. Según el artículo 379, si dos tercios de los diputados votaban a favor, debía tratarse de nuevo en las siguientes Cortes y sólo si éstas ratificaban la necesidad de la reforma, también con mayoría de dos tercios, el artículo 380 permitía asignar poderes especiales a las siguientes Cortes o a las inmediatamente posteriores a ésta para debatir definitivamente el cambio. Serían estas Cortes ulteriores las que, con mayoría favorable al cambio de dos tercios (artículo 383), la remitirían al Rey para su sanción (artículo 384) o veto⁷². Pero tal vía era inaplicable durante el Trienio Liberal: el artículo 375 de la Constitución prohibía expresamente toda reforma hasta transcurridos ocho años de su plena aplicación y tal hecho no se había producido, pues apenas había estado vigente entre 1812 y 1814. Por consiguiente, no cupo reforma alguna entre 1820 y 1823.

No habiendo solución jurídico-constitucional, la situación siguió deteriorándose: el 24 de junio de 1821, Simón Bolívar derrotó al mariscal Miguel de la Torre en la batalla de Carabobo; el 15 de julio, José de San Martín proclamó la independencia de Perú; el 24 de agosto, el jefe político de Nueva España, Juan O'Donojú, reconoció ante Itúrbide la independencia mexicana. Así, en verano de 1821 toda la América continental se había sublevado y los reductos realistas se encontraban aislados entre sí. El fracaso se constató el 1 de marzo de 1822: en la legislatura que se inauguró ese día, las provincias de Ultramar únicamente enviaron diez diputados.

La situación peninsular durante 1822 y 1823 dejó en segundo plano la cuestión americana. Fernando VII, ya en contacto con la Santa Alianza para acabar con el gobierno liberal, solicitó su ayuda para recuperar también la América continental, pero Austria, Rusia y Prusia no tenían allí interés alguno, mientras que Francia y Reino Unido temían sobre todo que una u otra se expandiese

⁷² Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, *Las constituciones históricas españolas*, Madrid: Civitas (1986), p. 79 y 80.

aprovechando la debilidad española, por lo que pactaron una respuesta común. El denominado *Memorandum de Polignac* instaba a Fernando VII a conseguir arreglos con los sublevados que favoreciesen la paz y el comercio, reconsiderando incluso la vía federal propuesta por Alamán; si optaba por la vía militar, España estaría sola⁷³. Los embajadores francés y británico confiaban en que el Rey atendería la sugerencia de quienes iban a permitirle recuperar el poder, pero también le advirtieron que, si se producía una independencia unilateral y España no reconducía la situación con rapidez, se reservaban el derecho a actuar según sus propios intereses, que fue lo que acabó ocurriendo⁷⁴.

Consumada la independencia, buena parte de los nuevos estados aplicaron el modelo constitucional gaditano como mecanismo de transición a la espera de elaborar sus propios textos fundacionales. Del mismo modo, no pocos de los diputados americanos durante el Trienio se convirtieron en próceres de las nuevas naciones, siguiendo una estrategia que, hoy en día, parece cuidadosamente premeditada⁷⁵. El regreso del absolutismo permitió a los insurrectos presentar a Fernando VII como un tirano cuyas tropas oprimían el deseo de libertad de las nuevas naciones y a las Cortes y la Constitución como sus primeras víctimas, pese a los esfuerzos de los realistas por hacer ver la paz y la prosperidad que había en los virreinos antes de empezar las guerras en contraposición con el caos derivado de ellas⁷⁶. Si la independencia de los territorios americanos era un proceso imparable desde antes del Trienio o si hubiera sido posible mantener los lazos de unidad, es una cuestión a la que no se puede dar respuesta. Lo que sí cabe concluir es que la inestabilidad peninsular, la crisis económica y la mala comprensión de la gravedad de los movimientos independentistas aceleraron el fin de imperio y abrieron una nueva etapa tanto para América como para la metrópolis.

EL FIN DEL TRIENIO: EL REY COMO PROBLEMA

La Constitución de 1812 fue tenida por los liberales como el epítome de todas las virtudes, un símbolo de la transformación del estado que salvaguardaba

⁷³ Carlos A. VILLANUEVA, *Fernando VII y los nuevos Estados*, París: Paul Ollendorff, 1911, p. 188 y ss.

⁷⁴ Fernando VII no renunció a la recuperación de la América Continental. En 1829 envió un ejército al mando del brigadier Isidro Barradas para que, con el apoyo desde las bases en Cuba, aglutinase a los mexicanos desafectos con su nuevo régimen. Pero Barradas fue derrotado en Tampico el 11 de septiembre de 1829. Una segunda expedición se organizó en 1830, pero Fernando VII renunció a enviarla cuando tuvo noticias de la ola revolucionaria que vivió Europa ese año.

⁷⁵ Manuel CHUST CALERO, “Los diputados novohispanos y centroamericanos en las cortes del trienio: El tránsito del autonomismo al independentismo, 1820-1821”, *Americania: Revista de estudios latinoamericanos de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*, 16 (2022), p. 147-174.

⁷⁶ Marta FERNÁNDEZ PEÑA y JOSÉ SALDAÑA FERNÁNDEZ, “El Trienio Liberal en tiempos de independencias: Discursos y representaciones en la prensa de Chile y Perú”, *Pasado y Memoria*, 27 (2023), p. 78-106.

la independencia nacional, las libertades individuales derivadas del derecho natural y el respeto por las tradiciones españolas. En cambio, para los absolutistas, la Carta Magna era el gran enemigo a batir, pues a sus defensores se les podía convencer, atemorizar, castigar o quizás amnistiar, pero las ideas del texto debían ser olvidadas. Así pensaban las élites políticas de ambos bandos, pero el pueblo llano desempeñó un papel secundario durante el Trienio, lo que favoreció a Fernando VII, pues para las más de las gentes lo normal y razonable era que el Rey mandase⁷⁷.

Los complots absolutistas comenzaron casi de inmediato. En mayo y junio de 1820 hubo débiles amotinamientos en Zaragoza, Burgos y Madrid, rápidamente sofocados. A principios de 1821 fue arrestado el confesor de honor del monarca, Matías Vinuesa, eje de una conspiración urdida desde el círculo más íntimo del Rey. Todo ello, sumado a los errores políticos y la irresoluble crisis económica, dieron lugar al nombramiento de un nuevo gobierno el 28 de febrero de 1822⁷⁸. Ese verano la Guardia Real dio un golpe de estado y Madrid se convirtió en un campo de batalla donde sus mil quinientos integrantes se enfrentaron con la Milicia Nacional. Ésta, dirigida por el general Ballesteros, se alzaría con el control de la capital el 7 de julio. Paralelamente estalló la Guerra Realista, una verdadera guerra civil pues en Cataluña, Navarra, Vascongadas y el Maestrazgo se levantó el denominado “ejército de la fe”, de más de 25.000 efectivos, cuyos líderes organizaron una regencia en la Seo de Urgel. Las Cortes y la opinión pública clamaron por un nuevo Gobierno, que quedó compuesto por liberales exaltados con fuertes vínculos con la masonería,⁷⁹ todo lo cual contó con el beneplácito del Rey, sabedor de que estos hechos servirían de acicate a los enemigos del liberalismo⁸⁰.

Contra todo pronóstico, el gobierno pareció ser capaz de revertir la situación, pues a finales de 1822, los generales Francisco Espoz y Mina y José María de Torrijos habían puesto en retirada a las partidas realistas. Fue entonces cuando la Santa Alianza decidió intervenir. La revolución de 1820 había tenido réplicas inmediatas en Nápoles, Piamonte, Portugal y Grecia⁸¹. Para decidir el

77 Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, *Las constituciones...*, op. cit., p. 70 y ss.

78 Francisco Martínez de la Rosa era Secretario del Despacho de Estado, José María Moscoso de Altamira ocupaba la secretaría de Gobernación de la Península e islas adyacentes; Felipe Sierra Pambley era Secretario de Hacienda; Nicolás María Garelly fue apartado de sus funciones codificadoras para ocupar la Secretaría de Gracia y Justicia; Luis Balanzat fue nombrado Secretario de Guerra; Jacinto Romarate Secretario de Marina y Manuel de la Bodega de Gobernación de Ultramar.

79 Evaristo San Miguel, que se había destacado en la jornada del 7 de julio en Madrid, fue Secretario de Estado; el general Miguel López de Baños, compañero de Riego, Secretario de Guerra; Francisco Fernández Gaseo, de Gobernación; Mariano Egea de Hacienda; Felipe Benicio Navarro de Gracia y Justicia; Dionisio Capaz de Marina y José Manuel Vadillo de Ultramar.

80 Ángel BAHAMONDE MAGRO y Jesús Antonio MARTÍNEZ MARTÍN, *Historia de...*, op. cit., p. 141.

81 Austria, potencia hegemónica en Italia, intervino militarmente en 1821 y aplastó la revolución. Portugal fue considerado un problema menor vinculado al devenir de España, toda vez que Juan VI

futuro de España, la Santa Alianza convocó diciembre de 1822 el Congreso de Verona, al cual la regencia de la Seo de Urgel envió como embajador al conde Carlos de España de Cominges, quien solicitó una intervención militar en nombre del Rey.

Nadie se engañaba ya con Fernando VII, el mejor instigador, financiador y cómplice de la reacción absolutista. Pero poco podía hacerse al respecto: aprovechando al máximo la inviolabilidad que le ofrecía la Constitución y sabedor de que las Cortes no podrían actuar contra él sin provocar una reacción aún más poderosa, no cejó en su actitud. Ello llevó a situaciones contradictorias, particularmente en el seno del ejército, pues el artículo 170.8 de la Constitución hacía del Rey la máxima autoridad militar, pese a ser acérrimo enemigo de la Carta Magna.

El 7 de abril, “los cien mil hijos de San Luis” cruzaron la frontera vasca acompañados por los líderes realistas pocos antes derrotados. Éstos constituyeron en Oyarzun la Junta Provisional de Gobierno, que decretó el cese de las autoridades constitucionales en los territorios bajo su control⁸². Sabedoras de que la invasión era inminente, las Cortes se aprestaron para la defensa: se trasladaron con el Rey a Sevilla, donde retomaron las sesiones el 23 de abril. Al día siguiente conminaron a Fernando VII a aplicar el artículo 171.3 de la Constitución para declarar la guerra a Francia y a nombrar un nuevo gabinete compuesto por integrantes de las distintas facciones liberales⁸³.

A propuesta de Argüelles, el 11 de junio una comisión planteó al Rey la retirada de las Cortes y de la familia real a Cádiz, propuesta que acabaría desatando una insólita crisis constitucional. Fernando VII hizo saber a los comisionados que su conciencia le mandaba permanecer en Sevilla, a lo cual éstos replicaron que nada debía reprocharse en conciencia, pues la orden la refrendaría algún Secretario de Despacho. Fernando VII contestó “He dicho” y les volvió la espalda⁸⁴. Informadas las Cortes del resultado de esta audiencia, Alcalá Galiano planteó la iniciativa más osada hasta el momento: amparándose en el artículo 187 de la Constitución, propuso declarar la incapacidad del Rey debido a un estado de enajenación temporal y, como consecuencia, crear una regencia. El

estaba casado con Carlota Joaquina de Borbón, hermana de Fernando VII, y ésta y su segundo hijo, el infante Miguel, trabajaban con denuedo en un alzamiento absolutista que triunfó a la par que caía el liberalismo en España. En cuanto a Grecia, las potencias vieron con buenos ojos la revuelta, que debilitaba al Imperio Otomano, y apoyaron a los sublevados hasta su definitiva independencia en 1830.

82 Josep FONTANA I LÁZARO, *De en medio del tiempo. La segunda Restauración Española (1823-1834)*, Barcelona: Crítica, 2006, p. 68.

83 José María Calatrava, verdadero “hombre fuerte” de este gobierno, ocupó Gracia y Justicia. Pedro de la Bárcena fue nombrado Secretario de Guerra, el coronel Salvador Manzanares (amigo personal de Riego) lo fue de Gobernación; José Pando, de Estado; Juan Antonio Yandiola de Hacienda y Pedro Urquinaona de Ultramar.

84 Pedro RÚJULA y Manuel CHUST, *El Trienio Liberal...*, *op. cit.*, p. 172.

debate fue rápido y la moción se aprobó esa misma tarde. De inmediato se aplicó el artículo 192, escogiéndose a tres regentes. Dos de ellos consultaron antes con el Rey,⁸⁵ quien les aconsejó aceptar el cargo para evitar que se nombrase a algún enemigo suyo⁸⁶. Después dieron cumplimiento al artículo 196, juraron de conformidad con el artículo 173 y sancionaron el decreto de traslado a Cádiz. Tan pronto se supo de la incapacitación del Rey se produjo en la ciudad una revuelta absolutista, el colegio de San Hermenegildo, sede de las Cortes, fue saqueado, pero la familia real ya había salido de la ciudad. Las Cortes retomaron sus sesiones en el gaditano Oratorio de San Felipe la tarde del 15 de junio, declararon que el Rey había recuperado la salud y cesó la Regencia.

Pero los dispositivos defensivos contra la invasión resultaron un completo fracaso. Los embajadores de Austria, Rusia, Francia y el Reino Unido se negaron a abandonar Madrid. El Duque de Angulema entró en la capital el 24 de mayo y la Junta Provisional de Oyarzun fue sustituida por una Regencia realista. Comandantes como La Bisbal, Pablo Morillo o Francisco Ballesteros evitaron presentar batalla, de manera que los focos de resistencia quedaron aislados. A esta decisión de estos comandantes influyeron tres factores: por un lado, compartían la propuesta del Duque de Angulema para que España se rigiese mediante un modelo de carta otorgada, similar al que había en Francia, por ser un punto medio entre el sistema constitucional y el absolutismo fernandino; por otro, la inhabilitación del Rey les pareció un acto violento e inconstitucional; en tercer lugar, era ya evidente que no habría un levantamiento popular contra la invasión como el de 1808 y, sin él, combatir sólo sería un vano sacrificio de vidas⁸⁷.

A Cádiz llegó un gobierno derrotado, pero la misma ciudad distaba mucho de estar en calma. Semanas antes había tenido lugar la llamada “batalla de La Caleta”, sarcástico nombre dado al enfrentamiento entre el Jefe Político Provincial, el coronel Bartolomé Gutiérrez de Acuña, y la corporación municipal, integrada por liberales exaltados. Gutiérrez de Acuña, que a la sazón dirigía un periódico irónicamente llamado “El Grito de Riego”,⁸⁸ había hecho públicas estas tensiones en la prensa y, en marzo, decidió destituir y arrestar a las autoridades municipales, acusándoles de incumplir el artículo 337 de la Constitución y provocar una confrontación civil.

85 Se trataba de tres oficiales de la Armada y del Ejército, monárquicos convencidos: Gabriel Císcar, que ya había sido regente entre 1810 y 1811, Gaspar de Vigodet, quien fuera último Capitán General del Río de la Plata, y el general de tierra y mar Cayetano Valdés.

86 Carlos FISAS, *Las anécdotas de los Borbones. La gracia real*, Barcelona: Planeta, 2000, p. 142.

87 Pedro RÚJULA y Manuel CHUST, *El Trienio Liberal. Revolución e Independencia (1820-1823)*, Madrid: Los libros de la catarata, 2020, p. 166 y ss.

88 Beatriz SÁNCHEZ HITA, “«El Grito de Riego» (8-I-1823/17-VI-1823) en el ocaso del Trienio Liberal”, *El Argonauta Español*, 18, (2021).

Los acontecimientos siguientes agravaron la situación. El Secretario de Guerra, Estanislao Sánchez Salvador, se quitó la vida el 20 de junio, tras comunicar a las Cortes la absoluta desmoralización del ejército. Fernando VII, empeñado en fomentar su imagen de monarca cautivo, apenas abandonó sus aposentos en el Palacio de la Aduana, pero el 5 de agosto acudió a la clausura de las Cortes ordinarias para hacer público su buen estado de salud. También aplicó el artículo 171.13 e indultó a un desertor,⁸⁹ esperando que cundiese el ejemplo.

Las Cortes, concluido el periodo ordinario de sesiones, no cesaron su actividad. La Diputación Permanente aplicó el artículo 160.2 y convocó Cortes Extraordinarias, por lo que se siguieron tomando decisiones e incluso se aprobó un presupuesto general para 1824, a la espera de nuevas noticias del frente y confiando en que Riego, que aún combatía a la cabeza de un pequeño destacamento, lograra alguna victoria reseñable. Pero la derrota era ya irreversible: el 31 de agosto, las exiguas tropas liberales fueron contundentemente derrotadas en la Batalla del Trocadero y pocos días después llegó la noticia de que Riego había sido vencido y estaba preso en la cárcel de La Carolina (Jaén).

Los franceses lanzaron un ultimátum: a cambio de la rendición del gobierno y la libertad de la familia real, cesaría el asedio y se ofrecería una amplia amnistía; pero si se intentaba sacar al Rey o éste sufría algún daño, no habría clemencia. El 27 de septiembre las Cortes se reunieron para una última deliberación, reconocieron la derrota y encargaron al Gobierno negociar una capitulación que mantuviese intacto el honor de la nación. A tal efecto, propusieron al monarca una reconciliación que incluía su promesa de “olvido general, completo y absoluto de todo lo pasado, sin excepción alguna”,⁹⁰ como haría un rey paternal con unos súbditos movidos por el patriotismo. Éste aceptó: la rendición, por tanto, se hacía ante Fernando VII y no ante los franceses. El 30 de septiembre los Secretarios de Despacho presentaron el manifiesto al Rey, quien lo sancionó, le informaron de que no estaba sujeto ya a restricción constitucional alguna y presentaron su dimisión.

Fernando VII fue llevado al Puerto de Santa María,⁹¹ donde acantonaban franceses y realistas, en un pequeño navío capitaneado por Cayetano Valdés. Apenas hubo desembarcado, Fernando VII dirigió a Valdés tal mirada de odio que éste supo que no cabía esperar perdón alguno. Lo mismo pensó el Duque de Angulema, a quien dijo sin ambages que sería un rey absoluto. Angulema y el embajador inglés, temiendo una represión brutal, ayudaron a los liberales

89 José María GARCÍA LEÓN, “Fernando VII en Cádiz” [en línea], *Diario de Cádiz: Crónicas del Trienio en Cádiz* (2023), bit.ly/3qN99Cs, [20 de agosto de 2023].

90 Josep FONTANA I LÁZARO, *De en medio...*, op. cit., (1823-1834), Barcelona: Crítica, 2006, p. 59.

91 Gonzalo BUTRÓN PRIDA, “El Cádiz sitiado de 1823: un espacio político bajo presión”, *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, 54 (2020).

que estaban en Cádiz a huir a Gibraltar y exiliarse en Francia o el Reino Unido, comenzando por Valdés. Fernando VII firmó ese mismo día un decreto publicado en la Gaceta de Madrid el día 7 de octubre. Decía así:

“Bien públicos y notorios fueron a todos mis vasallos los escandalosos sucesos que precedieron, acompañaron y siguieron al establecimiento de la constitución de Cádiz en el mes de marzo de 1820: la más criminal traición, la más vergonzosa cobardía, el desacato más horrendo (...) En el primer momento en que he recobrado mi libertad, he venido en decretar lo siguiente:

PRIMERO. Son nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquiera clase y condición que sean) que ha dominado a mis pueblos desde el día 7 de marzo de 1820 hasta hoy, día 1º de octubre de 1823, declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad (...).

SEGUNDO. Apruebo todo cuando se ha decretado y ordenado por la Junta provisional de Gobierno y por la Regencia del Reino, creadas, aquélla en Oyarzun el día 9 de abril y ésta en Madrid el día 26 de mayo del presente año”⁹².

Así fue como Fernando VII comenzó la última fase de su reinado, la década ominosa. De toda la obra reformadora del Trienio apenas sobrevivió la abolición de la Inquisición. Incluso algunas reformas que el Rey podría haber apoyado, como el Código Penal, fueron derogadas por haber nacido bajo el gobierno liberal. Los exiliados no volverían hasta su muerte y los que fueron apresados lo pagaron con la vida. Valgan como testimonio las palabras de Benito Pérez Galdós sobre la obligada retractación, el suplicio y la multitudinaria ejecución de Riego en la madrileña Plaza de la Cebada el 7 de noviembre de 1823:

“La retractación del héroe de las Cabezas de San Juan fue una de las más ruidosas victorias del bando absolutista. (...) Sacáronle de la cárcel por el callejón del Verdugo, y condujéronle por la calle de la Concepción Jerónima, que era la carrera oficial. Como si montarle en un borrico hubiera sido signo de nobleza, y llevábanle en un serón que

92 Real Decreto del 1 de octubre de 1823, dado en el Puerto de Santa María.

arrastraba el mismo animal. Los hermanos de la Paz y la Caridad le sostuvieron durante todo el tránsito para que con la sacudida no padeciese; pero él, cubierta la cabeza con su gorrete negro, lloraba como un niño, sin dejar de besar a cada instante la estampa que sostenía entre sus atadas manos”.

BIBLIOGRAFÍA

- María Isabel ÁLVAREZ VÉLEZ, Fuencisla ALCÓN YUSTAS e Irene CORRERAS SOSA, “El principio de representación y el gobierno parlamentario” en María Isabel ÁLVAREZ VÉLEZ (coord.), *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812: ¿la primera revolución liberal española?*, Madrid: Congreso de los Diputados, 2012, p. 109-138.
- César AGUADO RENEDO, “El Estado de la Constitución de Cádiz”, *Revista Anthropol: huellas del conocimiento*, 236 (2012), p. 163-181.
- Ángel Luis ALONSO DE ANTONIO, “La Diputación Permanente de las Cortes en la Constitución de Cádiz”, *Revista de las Cortes Generales*, 13 (1988), p. 137-156.
- José ANTÓN ONECA, “Historia del Código Penal de 1822”, *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, tomo 18, Mes 2 (1965), p. 263-278.
- Ramón ARNABAT MATA, “Cambios y continuidades en los ayuntamientos constitucionales del Trienio Liberal”, *Bulletin d’Histoire Contemporaine de l’Espagne*, 54 (2020), p. 11-18.
- Julio ARÓSTEGUI SÁNCHEZ, “El manifiesto de la Federación de Realistas Puros (1826). Contribución al estudio de los grupos políticos en el reinado de Fernando VII” en VV. AA., *Estudios de Historia Contemporánea*, vol. I, Madrid: Instituto Jerónimo Zurita del C.S.I.C., 1976, p. 119-185.
- Ángel BAHAMONDE MAGRO y Jesús Antonio MARTÍNEZ MARTÍN, *Historia de España del siglo XIX*, Madrid: Cátedra, 1994.
- María Luisa BALAGUER CALLEJÓN, “La división de poderes en la Constitución de Cádiz de 1812”, *Revista de Derecho Político*, 83 (2012), p. 19-41.
- Blanca BULDAÍN JACA, “La Junta Provisional de 1820: instalación y atribuciones”, *Revista de Historia Contemporánea*, 1 (1982), p. 39-64.
- Gonzalo BUTRÓN PRIDA, “El Cádiz sitiado de 1823: un espacio político bajo presión”, *Bulletin d’Histoire Contemporaine de l’Espagne*, 54 (2020).
- Quintí CASALS BERGÉS, “El parlamento de las Cortes de Cádiz: proceso electoral y sociología de los diputados (1810-1814)” en Diana REPETO GARCÍA (coord.), *Las Cortes de Cádiz y la Historia Parlamentaria*, Cádiz: Universidad de Cádiz, 2012.

- Miguel Ángel CASTRO MORENO, *Debates sobre la pacificación de Ultramar durante el Trienio Liberal. Especial referencia al envío de comisionados*, Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2019.
- Manuel CHUST CALERO, “Los diputados novohispanos y centroamericanos en las cortes del trienio: El tránsito del autonomismo al independentismo, 1820-1821”, *Americania: Revista de estudios latinoamericanos de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*, 16 (2022), p. 147-174.
- “América en el proceso revolucionario burgués español” en Alberto GIL NOVALES (coord.), *La revolución liberal (Congreso de la revolución liberal española en su diversidad peninsular e insular americana)*, Madrid: 2001.
- Diego DE SAN JOSÉ DE LA TORRE, *Vida y milagros de Fernando VII*, Madrid: Renacimiento, 1929.
- José Ramón DE URQUIJO Y GOITIA, “Elecciones y legislaturas”, [en línea], *Centro de Ciencias Humanas y Sociales*, (1995), bit.ly/45HslAV, [15 de julio de 2023]
- “La representación desde el antiliberalismo”, *Ayer*, 61 (2006), p. 163-187.
- Marta FERNÁNDEZ PEÑA y JOSÉ SALDAÑA FERNÁNDEZ, “El Trienio Liberal en tiempos de independencias: Discursos y representaciones en la prensa de Chile y Perú”, *Pasado y Memoria*, 27 (2023), p. 78-106.
- Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, *Las constituciones históricas españolas*, Madrid: Civitas (1986).
- Luis FERNÁNDEZ TORRES, “Las sociedades patrióticas y el reconocimiento implícito de las libertades de expresión y asociación”, en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA y Manuel CHUST CALERO (coord.), *El Trienio Liberal (1820-1823): los umbrales del constitucionalismo en la monarquía española: entre la teoría y la práctica*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023, p. 263-302.
- Carlos FISAS, *Las anécdotas de los Borbones. La gracia real*, Barcelona: Planeta (2000).
- Josep FONTANA I LÁZARO, *De en medio del tiempo. La segunda Restauración Española (1823-1834)*, Barcelona: Crítica, 2006.
- Diego FRANCO DE ARAÚJO JURUBEBA, “«The King can do no wrong»: una investigación sobre el verdadero significado de la máxima en la evolución del derecho anglosajón”, *Revista General de Derecho Administrativo*, 60 (2022).
- Ivana FRASQUET MIGUEL, “La España americana” en Pedro Víctor RÚJULA LÓPEZ e Ivana FRASQUET MIQUEL (coord.), *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*, Granada: Comares, 2020, p. 155-184.
- José Ángel GARCÍA DE CORTÁZAR, “Señores, siervos, vasallos en la Europa altomedieval”, en VV. AA., *Señores, siervos y vasallos en la Alta Edad Media*.

- XXVIII *Semana de Estudios Medievales*, Estella (Pamplona): Gobierno de Navarra, 2001, p. 15-74.
- José María GARCÍA LEÓN, “Fernando VII en Cádiz” [en línea], *Diario de Cádiz: Crónicas del Trienio en Cádiz*, (2023), bit.ly/3qN99Cs, [20 de agosto de 2023].
- José Fermín GARRALDA ARIZCUN, “Las elecciones municipales de Pamplona en el Trienio Liberal (1820-1823)”, en *Grupos sociales en la Historia de Navarra, relaciones y derechos. Actas del V Congreso de historia de Navarra*, vol. 2, Pamplona: Eunat, 2002, p. 21-40.
- Alberto GIL NOVALES, *El Trienio Liberal (edición de Ramón Arnabat)*, Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2020.
- Ricardo GÓMEZ RIVERO, *Las elecciones municipales en el Trienio Liberal*, Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2015.
- Marta HERRERA ÁNGEL, “Las divisiones político-administrativas en el Virreinato de la Nueva Granada a finales del periodo colonial”, *Historia Crítica*, 22 (2001), p. 76-98.
- Ángeles HIJANO PÉREZ, “Alcaldes constitucionales y jefes políticos: bases del régimen local en la primera etapa del constitucionalismo”, *Revista de estudios políticos*, 93 (1996), p. 259-271.
- Emilio LA PARRA LÓPEZ, *Fernando VII: Un rey deseado y detestado*, Barcelona: Tusquets, 2020.
- “La canción del Trágala. Cultura y política popular en el inicio de la revolución liberal en España”, *Les travaux du CREC en ligne*, 6 (2009), p. 65-85.
- Fernando LEYVA MARTÍNEZ, “Revisión histórica al Plan de Iguala. Algunas precisiones sobre su entorno”, *Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México*, 7 (2022).
- Óscar LÓPEZ REY, “El Código Penal de 1822: publicación, vigencia y aplicación”, *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, tomo 71, Mes 1 (2018), p. 347-401.
- Francisco MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla*, Madrid: Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808.
- Enrique MARTÍNEZ RUIZ, “El Ejército Español en la emancipación americana: la ayuda que no llegó (1817-1821)”, *Revista de Historia Militar: claves del bicentenario de las emancipaciones americanas (1821-2021)*, núm. extraordinario II (2021), p. 15-50.
- Aniceto MASFERRER DOMINGO, “La Soberanía Nacional en las Cortes Gaitanas: su debate y aprobación” en José Antonio ESCUDERO LÓPEZ (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*, tomo II, Madrid: Espasa Calpe, 2011.
- Ramón de MESONERO ROMANOS, *Memorias de un sesentón natural y vecino de Madrid*, vol. 1, Madrid: Renacimiento, 1926.

- Matthew C. MIROW, *Florida's First Constitution, the Constitution of Cadiz: Introduction, Translation and Text*. Miami: FIU Legal Studies Research Paper, 2012.
- Antonio MOLINER PRADA, "Las Juntas durante el Trienio Liberal", *Hispania*, vol. 57, 195 (1997), p. 147-181.
- Alejandro NIETO GARCÍA, *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Barcelona: Ariel Derecho, 1996.
- Pilar NOGUÉS MARCO, "Análisis de la deflación española en la primera mitad del siglo XIX: una comparación internacional", *Revista de Historia Económica: Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 2 (2005), p. 371-405.
- Miguel Ángel PRESNO LINERA, "El origen del derecho electoral español", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 96 (2012), p. 163-186.
- Enrique PRIETO TEJEIRO y Dionisio DE HARO ROMERO, "La reforma monetaria del Trienio Liberal en España, 1820-1823: modernización y límites", *América Latina en la Historia Económica*, vol. 19, 2 (2012), p. 131-161.
- Jordi ROCA VERNET, "Sociedades patrióticas", en Pedro Víctor RÚJULA LÓPEZ e Ivana FRASQUET MIQUEL (coord.), *El Trienio Liberal (1820-1823). Una mirada política*, Granada: Comares, 2020, p. 239-262.
- Salvador ROMÁN ROMÁN, "El plan que forjó una patria independiente", en VV.AA., *Bicentenario del Plan de Iguala y de la independencia de México 1821-2021*, Guerrero (México): Universidad Autónoma de Guerrero, 2021.
- Pedro RÚJULA y Manuel CHUST, *El Trienio Liberal. Revolución e Independencia (1820-1823)*, Madrid: Los libros de la catarata, 2020.
- María RUIZ TRAPERO, "El Real de a Ocho: su importancia y trascendencia" en José María DE FRANCISCO OLMOS, *IV Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVI*, 2005, p. 357-377.
- Luis SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo Español (1808-1936)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984.
- Beatriz SÁNCHEZ HITA, "«El Grito de Riego» (8-I-1823/17-VI-1823) en el ocaso del Trienio Liberal", *El Argonauta Español*, 18, 2021.
- Jordi SOLÉ TURA y Eliseo AJA FERNÁNDEZ, *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*, 1981, Madrid: Siglo XXI.
- Manuel José TEROL BECERRA, *La igualdad ilustrada en la Constitución de 1812*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1986.
- Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid: Alianza Universidad, 1989.

- *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona: Ariel, 1972.
- Antonio TORRES DEL MORAL, *Constitucionalismo histórico español*, Madrid: Átomo, 1991.
- Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, “La monarquía imposible: La Constitución de Cádiz durante el Trienio”, *Anuario de historia del derecho español*, 66 (1996), p. 653-688.
- Carlos A. VILLANUEVA, *Fernando VII y los nuevos Estados*, París: Paul Ollendorff, 1911.

ARTÍCULO RECIBIDO: 11-09-2023, ACEPTADO: 14-10-2023